



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO – SEGUNDA INSTANCIA
REFERENCIA: 2022-00036-01
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ
SARMIENTO Y MARIO STEFANO
RODRÍGUEZ DIAZ
DEMANDADO: MANUEL HERNANDO RODRÍGUEZ
SARMIENTO Y ROSA AMALIA PRIETO
RODRÍGUEZ

I. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita en fecha del 9 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, el conocimiento de la demanda reivindicatoria radicada por Manuel Hernando Rodríguez Sarmiento y Rosa Amalia Prieto Rodríguez, en contra Carlos Humberto Rodríguez Sarmiento y Mario Stefano Rodríguez Díaz.

El motivo de esta acción tiene como fin que los demandados restituyan el inmueble por pertenecer en su dominio pleno y absoluto la casa de habitación y lote de terreno ubicado en la carrera 5 No. 5 -03 del Municipio de Guatavita, y pagar el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble y los que el dueño hubiere podido recibir, pues ostentan la posesión del inmueble mediante circunstancias violentas engañosas y de mala fe.

Una vez surtidas las demás etapas procesales el despacho profirió sentencia anticipada el día 09 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 y 282 del Código General del Proceso, declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva y como consecuencia la terminación del proceso.

IV. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el demandante impugna la decisión, sosteniendo que, los demandantes son los únicos propietarios del bien a reivindicar, quienes permitieron a los demandados vivir mientras conseguían para donde irse, convirtiéndose en poseedores de mala fe, al no pagar el arriendo, ni

impuesto predial, así como tampoco es cierto que le han hecho mejoras al inmueble.

Así mismo indica que, los demandados han manifestado que tienen la posesión del inmueble, pues se dan los requisitos del animus y el corpus, y al aceptar que tienen el inmueble están condicionando que siguen ejerciendo la posesión hasta que no se les den ciertas prerrogativas sin ningún tipo de documento.

De esta manera solicita acoger favorablemente las pretensiones de la demanda inicial presentada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada la consagra el art. 278 del C. General del Proceso, al disponer: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. “Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”*

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. “2. Cuando no hubiera pruebas por practicar. “3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En el caso en concreto el juzgado motiva su sentencia por Falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los demandados no ostentan la posesión, a pesar de que en la demanda indican que tienen la posesión en los interrogatorios aclaran que el dueño es el demandante.

En cuanto a lo anterior la corte suprema de justicia , sala de casación civil indica que “Posesión y tenencia, entonces, no tienen ninguna comunicabilidad ni interdependencia, aunque ambas contengan un elemento físico, idénticamente denominado como *corpus*, como se advierte del texto del artículo 762 del Código Civil, que define la posesión como **«la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él** Sin embargo, el **corpus de la mera tenencia** comprende apenas los actos materiales que propendan por cristalizar las facultades jurídicas propias de la convención que le sirve de antecedente (por vía de ejemplo, el contrato de arrendamiento, el de comodato, etc.), esto es, usar y gozar de un bien conforme a su naturaleza y función intrínseca, pero dentro del preciso marco que señala la relación obligacional subyacente.”

»,¹

¹ SC540-2021, MP. Luis Armando Tolosa.

Ahora bien, se hace alusión a una posesión desde el año 1986, y al momento de rendir los interrogatorios de los demandados, se observa que no ostentan la posesión de los inmuebles, ellos tan solo son tenedores, y han reconocido a los demandantes como dueños del inmueble, los dejan de ser poseedores para pasar a ser meros tenedores, luego es claro que tampoco tienen el ánimo de señor y dueño, que acorde con el art. 755 del código civil son tenedores y no poseedores.

La Corte Constitucional hace referencia a los presupuestos axiológicos para que la acción reivindicatoria prospere uno de ellos es la posesión "1.2.3.- El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que *"la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.*"²

Es así que, Los demandantes no están privados de la posesión del inmueble ya que los demandantes se encuentran allí porque el demandante se los permitió, tan solo se niegan a entregar el bien, pues el artículo 777 del Código Civil, en cuanto previene que *«[e]l simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión»*

Es por ello que, los mismos demandantes reconocen en los interrogatorios ser meros tenedores, mas no poseedores, desde la firma de la escritura pública de venta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior **El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 9 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, teniendo en cuenta para ello lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITASE oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

² Corte Constitucional, Sentencia T 076 de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe324b2646e1a0b2f2d265f6f24dac77b8c25211b096bc313d3040d9f030ef72**

Documento generado en 02/02/2024 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>